

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la Ejecución de la empresa CHEC S. A. ESP frente a MARISELA OSORIO HERNÁNDEZ, radicada al 2022-00042-000; ha vencido el término ofrecido para pronunciamiento a la parte demandada, luego de tener constancia sobre su notificación por medio de aviso. Términos que transcurrieron así:

La notificación se surte conforme al artículo 292 del CGP, con entrega de sobre el día 11 de abril de 2024, de lo cual obra constancia. Se entiende surtida la notificación el día 12 de ellos.

Término de 3 días para el retiro de copias artículo 91 de la misma norma, circulan entre 15 y 17 de abril de 2024.

Cinco días para pagar, entre 18 y 24 de abril de 2024.

Diez días para proponer medios exceptivos, entre 18 de abril y 2 de mayo de 2024.

En tiempo esta parte guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de mayo de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 01/2024
Radicado 178774089001-2022-00042-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la Ejecución presentada por la empresa CHEC S. A. ESP frente a MARISELA OSORIO HERNÁNDEZ, radicada al 2022-00042-00.

HECHOS:

En providencia fijada el 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del actuar de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A- Pagaré 3710.

1- Por la suma de \$821.027 por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 4 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal...”.

La deudora fue notificada por medio de aviso, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para el efecto en garantía de los derechos de quien es llamado al juicio.

La notificada hizo ejercicio de su derecho a la defensa guardando silencio y sin oposición.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

De igual manera debe advertir esta judicial la falta de resultados producto de la cautela decretada.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada por medio de aviso, sin evidenciar constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho se tasan en cuantía de \$97.300, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución presentada por la empresa CHEC S. A. ESP frente a MARISELA OSORIO HERNÁNDEZ, radicada al 2022-00042-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 25 de marzo de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a la señora MARISELA OSORIO HERNÁNDEZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$97.300).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 072 del 7/5/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--

